



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 394/2019
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio *****2 emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por ser incompetente para declarar improcedente la solicitud de la actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley de ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,

	(publicada en el Periódico Oficial del Estado, el martes diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El diez de abril de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado el oficio *****2 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en el que se determinó improcedente la devolución de los descuentos realizados por concepto de “B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN” (acto visible a fojas 8 y 9 de autos).

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda (visible a foja 17 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Instituto* y de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*; posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de

la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracciones I y IV, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo emanado de un Organismo Descentralizado, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

Es infundada la excepción de incompetencia que hacen valer las autoridades demandadas Dirección de Pensiones y Jubilaciones así como Director General ambas del *Instituto* (a foja 23 a 25 y 96 a 98, respectivamente).

Las autoridades sostienen que este Tribunal es incompetente por lo siguiente:

a).- Que la parte actora señala que el reclamo que formula corresponde al tiempo en que era trabajadora activa, al señalar que reclama la devolución de los descuentos que le fueron formulados por su patrón durante un periodo en el que fue trabajadora activa, desprendiéndose que el reclamo es eminentemente laboral, por lo que atendiendo a la relación de subordinación laboral con el Gobierno del Estado se rige por la *Ley del Servicio Civil*, cuya aplicación se encuentra encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este *Tribunal*, por lo que este *Tribunal* debe declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Arbitraje del Estado, ya que su reclamo se refiere al pago de pensiones caídas[sic] durante el tiempo que continuó laborando antes de que se le otorgara su jubilación, situación sobre la cual únicamente puede conocer una autoridad laboral y no este *Tribunal*, el cual conoce controversias suscitadas entre particulares y el Estado respecto de actos de autoridad y no entre trabajadores y patrones, como acontece en el caso. Que la devolución de cuotas[sic] que su patrón le retuvo durante un periodo en que era trabajadora activa, en todo caso, no le corresponde a la demandada cubrir,

sino a su patrón, ya que la relación laboral se dio con este y no con la autoridad demandada.

b).- Que la devolución de cuotas [sic] retenidas resulta improcedente ya que el pago de la pensión por jubilación solo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral; a partir del día siguiente en que el trabajador hubiere causado baja, lo que se infiere del segundo párrafo del artículo 67 de la *Ley de ISSSTECALI*, por lo que al haberse otorgado su jubilación hasta que fue dada de baja como trabajadora por su patrón, el *Instituto* no incurrió en situación que le deparara perjuicio, como indebidamente pretende el actor.

c).- Que en virtud de que las prestaciones laborales que deben satisfacerse por la patronal son consecuencia de la relación laboral burocrática prevista por el artículo 123 apartado "B" fracciones XI y XII, en relación con el artículo 116 fracción V, de la *Constitución General*; así como los artículos 1, 2, 3, 12 y 51 fracción VI de la *Ley del Servicio Civil* el órgano competente para conocer del reclamo planteado es el Tribunal de Arbitraje del Estado, toda vez que en atención a los artículos 1 y 107 de la ley que rige al Tribunal de Arbitraje, este *Tribunal* no es competente para resolver la controversia planteada, no obstante que el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, establece que será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución General* de la República, artículo 55 de la *Constitución Local*, y artículo 2 de la *Ley del Tribunal*; supuesto que no se actualiza, ya que el reclamo se refiere a la devolución de cuotas [sic] que por ley tenía la obligación de pagar durante el tiempo que conservaba su carácter de trabajadora activa.

Invoca de apoyo los criterios de rubro: **"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO"**, tesis Jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 181763; **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN"**, tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 189692; **"SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). CUANDO EN UN AMPARO CONTRA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, SE RECLAMA COMO ACTO DE APLICACIÓN UN DICTAMEN QUE FIJA EL MONTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO"**, tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con número de registro 175213; **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279.

En principio, cabe puntualizar, que es inaplicable al caso la jurisprudencia invocada de rubro **“CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO”** ya fue superada al resolver la Contradicción de tesis 412/2009, de la cual emanó la tesis 2a./J. 3/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 165492 en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, cuyo rubro y texto se reproducen.

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.”

En la tesis de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el

derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, siendo el caso que la solicitud de la parte actora a la que recayó el oficio impugnado, se reclama la devolución de los descuentos realizados por concepto de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN" descontados en el tiempo que ésta laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicha pensión, bajo el argumento de que el otorgamiento tardío de su jubilación fue por causas atribuibles al *Instituto*; en consecuencia, al sustentarse su reclamo en que se le otorgó la jubilación hasta el quince de diciembre de dos mil quince cuando desde el primero de enero de dos mil doce tenía el derecho a su otorgamiento (foja 10 de autos) y, que por ende, indebidamente se le aplicó el descuento por concepto de fondo de pensión y jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo y 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia de la solicitud de la demandante es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir

del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Cabe precisar que el alegato sintetizado en el inciso **b)** resulta inatendible y por tanto procede desestimarlos en el presente análisis por involucrar el estudio de fondo del asunto, pues en ella refiere que la devolución solicitada resulta improcedente alegando que el pago de la pensión por jubilación solo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral; lo cual involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del presente juicio.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en el oficio *****2 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* en el cual determinó improcedente la devolución de los descuentos realizados por concepto de "B4 FONDO DE PENSION Y JUBILACIÓN", solicitada por la parte actora el tres de agosto de dos mil dieciocho.

La existencia del acto impugnado se demuestra con el documento original en que consta el oficio impugnado y que obra en autos (visible a fojas 8 y 9 de autos), así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El Director General del *Instituto*, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y la de sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II y IV de la *Ley del Tribunal* (fojas 99 y 100).

Por una parte señala que es falso que hubiere emitido el oficio impugnado, ya que del mismo se desprende que lo emitió una autoridad diversa, por lo que no le es imputable.

La causal de improcedencia en análisis es infundada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción, son partes en el juicio contencioso administrativo: la autoridad que emitió la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad antes mencionada.

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y”

Lo anterior, porque el referido Director es en quien recae la representación del *Instituto*, de la que depende el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del

Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I, de la Ley del ISSSTECALI, que se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

Por tanto, se concluye que el Director General del *Instituto* es parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, de ahí que no se actualice la causal invocada por esta autoridad.

Por otra parte, alega que la parte actora carece de legitimación procesal activa para reclamar un acto inexistente, lo cual es **infundado** en atención a que el acto impugnado quedó acreditado en autos como se determinó en el considerando precedente.

Por su parte, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* hace valer las siguientes causales de improcedencia (fojas 25 a 35 de autos).

En relación al acto administrativo impugnado, sostiene que el oficio mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de tres de agosto del dos mil dieciocho, fue emitido en respeto al derecho de petición reclamado por la actora en el juicio de amparo indirecto 586/2018, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito, dentro del cual se dictó sentencia imponiendo al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* la obligación de darle respuesta al actor mediante escrito, por lo cual se emitió el oficio *****2 en cumplimiento a dicha ejecutoria, mismo que se encuentra subjudice, porque el Juez de Distrito no se ha pronunciado sobre el cumplimiento dado a la sentencia por esta demandada con el contenido del oficio *****2 impugnado, valoración que puede tener por efecto

modificar, revocar o nulificar el referido oficio dictado en un segundo intento de cumplimiento de la sentencia citada, por virtud de lo cual se actualiza de manera análoga la causal de improcedencia prevista en la fracción II [sic] del artículo 40, de la *Ley del Tribunal* que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;"

La causal de improcedencia invocada debe desestimarse por lo siguiente.

La demandada aduce que el acto impugnado se encuentra sub judice por estar pendiente que el Juez de Distrito valore el oficio *****2 emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* y al efecto trae a juicio las documentales consistentes en copia certificada de la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo 586/2018 dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito (fojas 50 a 54); copia certificada del proveído dictado el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo 586/2018 (fojas 75 a 77); y copia certificada del acuerdo dictado el uno de marzo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo 586/2018 (fojas 88 y 89).

No obstante, de las documentales públicas exhibidas, no se advierte en modo alguno que el referido oficio *****2 emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* se encuentre sub judice como aduce, pues las referidas documentales, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* únicamente tienen pleno valor probatorio para tener por acreditado que en las

actuaciones judiciales llevadas a cabo en el juicio de amparo indirecto 586/2018, el Juez Cuarto de Distrito resolvió:

I.- Amparar y proteger a la quejosa para el efecto de que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del *Instituto*, den respuesta a la petición presentada el tres de agosto de dos mil dieciocho, haciendo de su conocimiento la misma (sentencia de amparo de quince de octubre de dos mil dieciocho).

II.- Requerir a la autoridad vinculada Jefe del Departamento de Nóminas y Aclaraciones de Pago del Sistema Educativo Estatal, a dar contestación al oficio *****2referido por la Delegada de las autoridades responsables (Dirección de Pensiones y Jubilaciones y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del *Instituto*), le fue presentado a efecto de resolver la solicitud de jubilación [sic] de la trabajadora quejosa, y requerir a las autoridades responsables a dar contestación al escrito de petición de la quejosa (acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve).

III.- Respecto al oficio *****2 (no impugnado) que en atención al requerimiento anterior, se realizaron gestiones de notificación a la quejosa, se requirió a efecto de que remitan en copia certificada un nuevo oficio en el que cumplan cabalmente con los efectos concesorios del fallo protector, pues del aludido oficio no se colige que la respuesta haya sido congruente y completa y carece de motivación (acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve).

De ahí que las referidas documentales no tengan el alcance demostrativo que la demandada pretende, aunado a que en el juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta por lo que no es dable interpretar o aplicar por analogía la causal

invocada que expresamente se refiere a actos o resoluciones que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o ante el propio *Tribunal*, lo que no incluye el referido juicio de amparo, además, cuando la improcedencia en el juicio se aduce por la autoridad responsable a ésta corresponde probar su existencia.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis 2a. CLVII/2009 publicada con número de registro 165538 en la página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, de rubro y texto siguientes.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.”

Igualmente se cita el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis I.5o.A.6 K publicada con número de registro 177291 en la página 1471 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto se reproducen.

“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE ADUCE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A ÉSTA CORRESPONDE PROBAR SU EXISTENCIA. El artículo 78 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que el Juez de Distrito debe oficiosamente allegarse de todos los elementos de convicción que estime necesarios para la resolución del asunto, necesidad que se actualiza cuando el juzgador considere la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, a grado tal que imposibilite resolver sobre la constitucionalidad del acto en términos de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE

AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.". Con base en lo anterior, cuando la responsable aduce la actualización de una causa de improcedencia es a ella a quien corresponde probar su existencia, sin que el Juez Federal esté obligado a requerir a la quejosa que exhiba constancias que acrediten la improcedencia aducida, dado que el numeral citado no determina la posibilidad de que tratándose de una causal de improcedencia invocada por la responsable dicho Juez deba recabar a través de la quejosa las pruebas necesarias para corroborarla."

En segundo término, la autoridad demandada aduce que se procede sobreseer el juicio de conformidad con los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que el acto administrativo combatido no afecta su interés jurídico.

Al respecto señala que la parte actora no señala causal de nulidad alguna, ni aporta elemento de prueba que acredite la existencia de alguna, precisando que el oficio impugnado tiene plena validez, ya que en el mismo se atendió su solicitud, informándole los motivos de improcedencia de la devolución que solicitó, en la cual no se omitió dar respuesta a ninguno de los puntos planteados, por lo que fue emitida con apego a derecho.

Refiere que la pretensión de la actora fue satisfecha al darle contestación sobre la improcedencia de lo solicitado, por lo que el reclamo carece fundamento, ya que no tiene derecho a recibir lo que reclama, por lo que no le depara perjuicio alguno y carece del derecho a impugnar el documento y a obtener lo que en el fondo pretende.

Que la devolución de cuotas de seguridad social [sic] durante el tiempo en que era trabajadora activa y percibía su salario correspondiente, resulta notoriamente improcedente, ya que en el tiempo señalado no cumplía con uno de los requisitos para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria y dejar de pagar sus cuotas de seguridad, que es el que se encuentre separada de su trabajo, ya que los 30 años de cotización que señala la *Ley de ISSSTECALI* en su artículo 67 no se refiere a un tiempo máximo

como erróneamente interpreta la actora, sino uno mínimo, por lo que el *Instituto* al haberle otorgado su jubilación después de haber cumplido los 30 años que como mínimo establece la *Ley de ISSSTECALI*, no afectó su interés jurídico, ya que lo que originó dicha situación fue la voluntad de la actora y su patrón de mantener vigente su relación laboral más allá de los 30 años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, durante el periodo cuyo pago reclama, por lo que la solicitud de devolución resulta infundada e improcedente, y el oficio impugnado tiene plena validez.

Añade que la devolución de las cuotas que dice le fueron descontadas por su patrón después de cumplir el mínimo de los 30 años de cotización para recibir su jubilación resulta improcedente, ya que de declararse procedente se estaría contrariando el principio de mayor beneficio a favor de la actora, pues dicha devolución cortaría el canteo de cotizaciones a la fecha en que se cumplan esos 30 años, disminuyéndose en consecuencia el monto de la pensión que le fue otorgada con base en el último salario sobre el cual cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la *Ley de ISSSTECALI*, ya que el último sueldo percibido y sobre el que cotizó la actora, es sobre el que tendría derecho a recibir su pensión, y la pensión por jubilación otorgada por el *Instituto* fue con base en su último sueldo cotizante del treinta de noviembre de dos mil quince, el cual resulta ser superior al que cotizaba al cumplir el mínimo de 30 años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, por lo cual de atender sus planteamientos, esta Sala debería entender (en perjuicio de la actora) que el salario que percibía al cumplir el mínimo de 30 años cotizados y laborados, sería con el que se debería establecer el monto de su pensión por jubilación, por lo que se estarían contraviniendo las disposiciones contenidas en la normatividad legal del *Instituto* y lo establecido en el artículo 97 de la *Constitución Local* que establece el principio de legalidad.

Los referidos argumentos deben desestimarse puesto que en ellos se hacen valer causales que involucran el estudio de fondo del asunto, por estar encaminados a sostener la legalidad del acto impugnado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga

procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO. Estudio de fondo.- Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Tribunal hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al haber quedado acreditada en autos su existencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto se reproducen.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que

emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicado con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de agosto de 2007, cuyo rubro y texto se reproducen.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

El oficio *****2 impugnado (visible a fojas 8 y 9 de autos), es del tenor literal siguiente:

"C. *****1
AFILIACIÓN NÚMERO *****3
*****4

Con fundamento en los artículos 24 y 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Gobierno [sic] del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y en atención a su escrito mediante el cual solicita "...DEVOLUCION DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE EXCEDENTE DE DESCUENTOS DE B4 FONDO DE PENSION Y JUBILACION"; al respecto me permito informar:

PRIMERO.- De acuerdo a lo que establece la parte final del Artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI que a la letra versa "...Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda"; ello en lo relativo a que señala como "excedentes de descuentos ..." toda vez

que ISSSTE CALI no formula descuento alguno, a sus asegurados, ya que dicha atribución compete al ente patronal.

SEGUNDO.- Aunado a ello y de manera específica, el artículo 22 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece:

"Tienen derecho a la jubilación a los trabajadores con treinta y más años en servicios al Gobierno del Estado de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al fondo de pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, dispone:

"La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Art. 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

En ese sentido, usted recibe pensión por jubilación con efectos a partir del 02 de diciembre de 2015, fecha en que le fue otorgada la pensión por haber causado baja como trabajador, y recibiendo la pensión por jubilación con el último sueldo devengado, es decir, considerando lo que este Instituto asegurador recibió como entero de cuotas y aportaciones por parte de la patronal, atendiendo lo establecido en los artículos 1, 16 y 21 de la Ley que rige a este Instituto, COMO TRABAJADOR EN ACTIVO.

TERCERO.- Confirmando con ello que, durante todo el tiempo que un trabajador esté prestado sus servicios en activo, a efecto de tener vigente sus derechos a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4, estará obligado, al igual que su patrón a cubrir al Instituto las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley que rige este Instituto.

CUARTO.- En ese sentido, se informa que desde la fecha en que obtiene la pensión por jubilación, es decir, a partir del 02 de diciembre de 2015, de acuerdo al tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, el monto de su pensión por Jubilación es proporcional a los enteros de cuotas y aportaciones recibidas por este Instituto, hasta la nómina del mes de noviembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72 y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y artículos 1, 2 y 22 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe concluirse respecto a la devolución que solicita, que la misma resulta improcedente.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

[firma ilegible]

C.P. JOAN RENE JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES

ECONOMICAS Y SOCIALES"

El oficio impugnado recayó a la solicitud de la parte actora de tres de agosto de dos mil dieciocho, en la que solicita la devolución de los descuentos quincenales efectuados por concepto de fondo de pensión y/o jubilación y servicio médico, con motivo de la demora de las autoridades demandadas de otorgarle la jubilación al haberlo hecho hasta el quince de diciembre de dos mil quince cuando desde el primero de enero de dos mil doce reunió los treinta años cotizados ante el *Instituto* a efecto de adquirir su derecho a la jubilación y, que por ende, indebidamente se le aplicaron los descuentos desde el primero de enero de dos mil doce hasta el quince de diciembre de dos mil quince que recibió la última quincena como activo del servicio profesional docente.

Se transcriben a continuación los preceptos invocados en el oficio impugnado.

Los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72 de la Ley del ISSSTECALI vigente a la fecha en que le fue concedida la pensión de jubilación a la actora, invocados en el oficio impugnado se transcriben.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo."

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, ASÍ COMO EL QUE DEBE CUBRIR EL PENSIONADO O PENSIONISTA y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

VI.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior."

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales."

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."

"ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en



un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

Los artículos 24 y 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California disponen lo siguiente.

"Artículo 24.- Los Directores del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Programar, supervisar y evaluar la ejecución de actividades encomendadas a la dirección a su cargo.

II.- Ejercer las facultades que les confiere la Ley, el Reglamento, así como las demás leyes, reglamentos y normativas aplicables;

III.- Observar las normas, manuales y lineamientos establecidos para las actividades que lleve a cabo la Dirección a su cargo.

IV.- Permitir a la Coordinación de Contraloría Interna el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización y control, proporcionándole la información que les solicite, y atender sus revisiones, citaciones, recomendaciones y observaciones;

V.- Dar seguimiento a las acciones que correspondan a la unidad administrativa a su cargo, señaladas en el Plan de Desarrollo Institucional y participar en las actividades de planeación y evaluación que se lleven a cabo;

VI.- Coordinar la integración de los proyectos de ingresos y egresos de la unidad administrativa a su cargo;

VII.- Integrar y rendir los informes sobre las actividades de la unidad administrativa a su cargo, con la periodicidad, formato y contenido que indique su superior;

VIII.- Coordinar y supervisar las actividades que lleve a cabo el personal a su cargo, así como procurar que cuenten con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supervivientes, descendientes y ascendientes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa superviviente, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Los artículos 1, 2 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

"Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."

"Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados."

"Artículo 22o.- Tienen derecho Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad.

La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte la cita de los artículos del Reglamento Interno del Instituto en que se contienen las atribuciones genéricas previstas en el artículo 24, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud que respondió mediante el oficio impugnado, por otra parte, las atribuciones contenidas en el diverso artículo 66, son las de llevar control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos; supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, entre otros, para el ejercicio de su derecho a jubilación, y otras pensiones; así como

integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones.

De los preceptos invocados en el oficio impugnado, y del análisis de las disposiciones contenidas en la ley y reglamentos en cita no se advierte competencia expresa a favor del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

Al respecto, debe puntualizarse que para resolver el fondo de la presente controversia, resulta necesario que el acto impugnado sea emitido por la autoridad competente para resolver lo solicitado por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la autoridad competente; que de conformidad con el artículo 116 y demás relativos de la *Ley del ISSSTECALI*, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley, por lo que es la autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley"

"ARTICULO 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados."

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva."

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva;"

Ahora bien, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del Instituto relativas a las facultades atribuidas a las Subdirecciones y Departamentos del Instituto.

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTE CALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones

Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supervivientes, descendientes y ascendientes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa superviviente, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;

IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

El Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

a) Constancia de Servicios.

b) Acta de Nacimiento.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio con sus anexos para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

[...]

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la

certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al fondo de pensiones.

Así mismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años.

Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión en base a la tabla de porcentajes que contiene el artículo 70 de la Ley, en relación a lo que establece el artículo 72 del mismo ordenamiento legal.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

11.- Recibido por la H. Junta Directiva el expediente y Dictamen sancionado, lo turnará a la Dirección General del Instituto.

12.- La Dirección General de Instituto comunicará por escrito al interesado que su solicitud de Retiro por Edad y Años de Servicio ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.

13.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los incisos contenidos en el punto número 12 del instructivo correspondiente a la Pensión por Jubilación."

De los preceptos transcritos, se advierte que el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interno del *Instituto*, la Junta Directiva del *Instituto* es la facultada para "conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley" (coincidente con el artículo 116, fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI*), en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* y determine, en su caso, si procede la devolución de cantidades por concepto de excedente de descuentos de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN" que le fueron aplicados a la actora.

Así, en términos del artículo 6 del diverso Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*,

el Departamento Pensiones demandado debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 116 de la *Ley del ISSSTECALI*, determine sobre la procedencia de la solicitud.

Aunado a lo anterior, del artículo 59 del Reglamento Interno del *Instituto*, que contempla las atribuciones del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales demandado, no se advierte que dicha autoridad tenga facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la actora, por lo que, como se anticipó, en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, ya que el oficio impugnado proviene de una autoridad incompetente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* resulta procede declarar la nulidad del oficio *****2 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* y, con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, condenar a dicha autoridad a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del *Instituto* para que determine lo conducente en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio *****2 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del propio Instituto, a efecto de que ésta resuelva lo conducente en un plazo no mayor de quince días.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 9, 11, 12, 13, 19, 39 y 40

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de afiliación en foja 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio del actor en foja 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **294/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.